

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGR/JD06/PEU/300/2020

INE/CG276/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/SGR/JD06/PEU/300/2020
DENUNCIANTES: LUIS MANUEL GÓMEZ
VÁZQUEZ Y OTRAS PERSONAS
DENUNCIADO: FUERZA POR MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/SGR/JD06/PEU/300/2020, INICIADO CON MOTIVO DE DIECISÉIS DENUNCIAS PRESENTADAS CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

| G L O S A R I O | |
|----------------------------------|--|
| <i>Comisión de Quejas</i> | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| <i>Constitución</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>DEPPP</i> | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| <i>DERFE</i> | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral |
| <i>INE</i> | Instituto Nacional Electoral |
| <i>LGIPE</i> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |

| G L O S A R I O | |
|-----------------------------|--|
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| FXM | Redes Sociales Progresistas |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva |

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron dieciséis escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida a *FXM* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

| No. | Persona denunciante | Fecha de presentación | Entidad |
|-----|----------------------------------|--------------------------|------------------|
| 1 | Luis Manuel Gómez Vázquez | 25/11/2020 ¹ | Baja California |
| 2 | Alicia Eugenia Aguirre Rodríguez | 27/11/2020 ² | Baja California |
| 3 | Margarita Herrera de la Cruz | 27/11/2020 ³ | Baja California |
| 4 | Verónica Elizabeth Trejo Cardona | 01/12/2020 ⁴ | Ciudad de México |
| 5 | Carlos Molina Jiménez | 01/12/2020 ⁵ | Ciudad de México |
| 6 | Elizabeth Hernández Solís | 01/12/2020 ⁶ | Ciudad de México |
| 7 | Mónica Trejo Galicia | 03/12/2020 ⁷ | Ciudad de México |
| 8 | Tania Parra Cervantes | 27/11/2020 ⁸ | Durango |
| 9 | Anel Rodríguez Chávez | 30/11/2020 ⁹ | Estado de México |
| 10 | Elsa Méndez López | 01/12/2020 ¹⁰ | Estado de México |

¹ Visible a páginas 03 a 08 del expediente.

² Visible a páginas 18 a 22 del expediente.

³ Visible a páginas 11 a 15 del expediente.

⁴ Visible a páginas 25 a 28 del expediente.

⁵ Visible a páginas 34 a 37 del expediente.

⁶ Visible a páginas 30 a 33 del expediente.

⁷ Visible a páginas 40 a 43 del expediente.

⁸ Visible a páginas 46 a 50 del expediente.

⁹ Visible a páginas 53 a 58 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 61 a 67 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGR/JD06/PEU/300/2020

| No. | Persona denunciante | Fecha de presentación | Entidad |
|-----|------------------------------|--------------------------|-----------|
| 11 | Socorro Gutiérrez Reyes | 01/12/2020 ¹¹ | Puebla |
| 12 | Víctor Manuel Zamacona Cruz | 19/11/2020 ¹² | Querétaro |
| 13 | Eréndira Guzmán Carreón | 12/11/2020 ¹³ | Querétaro |
| 14 | Manuel Tafoya Uribe | 13/11/2020 ¹⁴ | Querétaro |
| 15 | Daniel Rivera Pichardo | 24/11/2020 ¹⁵ | Zacatecas |
| 16 | Annel Valeria Ruíz Santacruz | 25/11/2020 ¹⁶ | Zacatecas |

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.¹⁷ Mediante proveído de doce de enero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/SGR/JD06/PEU/300/2020**.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado, con la reserva del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

Finalmente, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de mayores elementos y constancias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito, en dicho proveído, también se ordenó requerir a *FXM* información relacionada con la presunta afiliación de las personas quejas a dicho partido político, así como a la *DEPPP*.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

| Sujeto | Oficio-Fecha de notificación | Respuesta |
|------------|--|--|
| <i>FXM</i> | INE-UT/00216/2021 ¹⁸ 13/01/2021 | Oficio RPFM/043/2021 19/01/2021 ¹⁹ Signado por el representante propietario de <i>FXM</i> ante el <i>Consejo General</i> . Refiere que, en el padrón de afiliados de ese instituto político se localizaron trece registros de las |

¹¹ Visible a páginas 70 a 74 del expediente.

¹² Visible a páginas 120 a 131 del expediente.

¹³ Visible a páginas 89 a 96 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 99 a 104 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 108 a 113 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 114 a 118 del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 120 a 131 del expediente.

¹⁸ Visible a página 138 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 148 a 153 del expediente. Anexos visibles a páginas 154 a 186 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGR/JD06/PEU/300/2020

| Sujeto | Oficio-Fecha de notificación | Respuesta |
|--------------|---|--|
| | | <p>personas denunciantes Luis Manuel Gómez Vázquez, Alicia Eugenia Aguirre Rodríguez, Margarita Herrera de la Cruz, Verónica Elizabeth Trejo Cardona, Mónica Trejo Galicia, Tania Parra Cervantes, Anel Rodríguez Chávez, Elsa Méndez López, Socorro Gutiérrez Reyes, Víctor Manuel Zamacona Cruz, Eréndira Guzmán Carreón, Manuel Tafoya Uribe y Annel Valeria Ruíz Santacruz.</p> <p>Solicitó que se requirieran a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y/o a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los expedientes digitales de afiliación correspondientes.</p> <p>Asimismo, señaló que realizó la cancelación de las personas quejas del padrón de afiliados de <i>FXM</i>.</p> |
| DEPPP | Correo electrónico institucional 18/01/2021 | Correo electrónico institucional²⁰ 28/01/2021 |

3. Diligencias de investigación.²¹ En proveído de doce de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó a la *DEPPP*, información relacionada con el registro de Anel Rodríguez Chávez, dado que se encontró duplicado en otro partido político, así como documentación correspondiente a las manifestaciones formales de afiliación de Verónica Elizabeth Trejo Cardona, Tania Parra Cervantes, Anel Rodríguez Chávez, Manuel Tafoya Uribe y Annel Valeria Ruiz Santacruz.

En el mismo acuerdo, se solicitó a la *DERFE*, informara si *FXM*, mediante la aplicación móvil “apoyo ciudadano”, llevó a cabo el registro de Luis Manuel Gómez Vázquez, Alicia Eugenia Aguirre Rodríguez, Margarita Herrera de la Cruz, Mónica Trejo Galicia, Elsa Méndez López, Socorro Gutiérrez Reyes, Víctor Manuel Zamacona Cruz, Eréndira Guzmán Carreón y Daniel Rivera Pichardo y en caso de contar los expedientes electrónicos de las y los ciudadanos referidos, remitiera copia certificada de los expedientes en que obraran las constancias de afiliación de las personas mencionadas.

Las diligencias se llevaron a cabo en los términos que se detallan a continuación:

²⁰ Visible a páginas 212-220 del expediente.

²¹ Visible a páginas 296-307 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGR/JD06/PEU/300/2020

| Sujeto | Oficio-Fecha de notificación | Respuesta |
|---------------|---|---|
| DEPPP | Correo electrónico institucional ²² 14/05/2021 | Correo electrónico ²³ 17/05/2021 |
| DERFE | Correo electrónico institucional ²⁴ 14/05/2021 | INE/DERFE/STN/09253/2021 ²⁵ 11/06/2021 |

Finalmente, se ordenó la certificación del portal de internet de *FXM*, con la finalidad de verificar si los registros de las partes quejasas como militantes de dicho instituto político, habían sido eliminados y/o cancelados.²⁶

3. Resolución INE/CG1569/2021.²⁷ En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro de *FXM*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

4. Recurso de Apelación. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, *FXM* interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1569/2021.

5. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-420/2021. ²⁸ El ocho de diciembre dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1569/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

6. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

²² Visible a página 329 del expediente.

²³ Visible a páginas 337-340 del expediente.

²⁴ Visible a página 330-332 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 363-376 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 307-318 del expediente

²⁷ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

²⁸ Consultable en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/420/SUP_2021_RAP_420-1109309.pdf

7. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las quejas y/o denuncias que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *FXM*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE *FXM* COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*:

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por dieciséis personas quienes, en esencia, alegaban la vulneración a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—, en contra de *FXM*.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de *ANTECEDENTES*, las quejas aludidas, fueron admitidas mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGR/JD06/PEU/300/2020

POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, identificado con la clave INE/CG1569/2021.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

***SEGUNDO.-** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de "Fuerza por México", en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.*

...

Asimismo, debe precisarse que **FXM** impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-420/2021, a través de la cual **confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.**

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 169, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro de **FXM** como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, resulta inconcuso que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que **FXM** haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGR/JD06/PEU/300/2020

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, **FXM** ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es indiscutible que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el presente asunto.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

A similares consideraciones arribó este órgano resolutor al emitir, entre otras, la determinación **INE/CG1447/2018**,²⁹ que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

Artículo 95.

...

*5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le***

²⁹ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-tp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGR/JD06/PEU/300/2020

tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de las y los quejosos a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de militantes a **FXM**.

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional **FXM** para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las personas denunciadas no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que éstas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los organismos públicos locales electorales que correspondan para que, de ser el caso que **FXM** pretenda registrarse como partido político local, verifique que las personas quejas a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.
- c) A la **DEPPP**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGR/JD06/PEU/300/2020

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones **INE/CG1447/2018**,³⁰ **INE/CG1448/2018**³¹ e **INE/CG1449/2018**,³² dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017, UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017 y UT/SCG/Q/IMC/JD09/OAX/8/2018, respectivamente.

Finalmente, notifíquese a la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica**, así como a las **Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales que correspondan**, todas de este Instituto, a quienes se deberá adjuntar la clave de elector de elector de las personas denunciantes; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,³³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del otrora Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

³⁰ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³¹ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf>

³² Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf>

³³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGR/JD06/PEU/300/2020

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al otrora Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”, a los organismos públicos locales electorales que correspondan y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

| No. | Persona denunciante |
|-----|----------------------------------|
| 1 | Luis Manuel Gómez Vázquez |
| 2 | Alicia Eugenia Aguirre Rodríguez |
| 3 | Margarita Herrera de la Cruz |
| 4 | Verónica Elizabeth Trejo Cardona |
| 5 | Carlos Molina Jiménez |
| 6 | Elizabeth Hernández Solís |
| 7 | Mónica Trejo Galicia |
| 8 | Tania Parra Cervantes |
| 9 | Anel Rodríguez Chávez |
| 10 | Elsa Méndez López |
| 11 | Socorro Gutiérrez Reyes |
| 12 | Víctor Manuel Zamacona Cruz |
| 13 | Eréndira Guzmán Carreón |
| 14 | Manuel Tafoya Uribe |
| 15 | Daniel Rivera Pichardo |
| 16 | Annel Valeria Ruíz Santacruz |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SGR/JD06/PEU/300/2020

En términos de ley al otrora Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”; por **oficio**, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales que correspondan, todas de este Instituto; así como a los organismos públicos locales electorales que correspondan y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**